

DECRETO EJECUTIVO N° _____-MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los Artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los Artículos 25, 27.1, 28.2.b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 8495 del 06 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, la Ley N° 7473 del 20 de diciembre de 1994, Ley del Servicio Nacional de Salud Animal; Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, y Ley N° 7475-D del 20 de diciembre de 1994, Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Código Sanitario para los Animales Terrestres.

CONSIDERANDO:

1°.- Que el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), conforme a lo dispuesto por la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, es un órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual cuenta con personalidad jurídica instrumental y tiene dentro de sus competencias administrar, planificar, dirigir y tomar medidas pertinentes en todo el país para cumplir con sus servicios, programas y campañas en materias de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los animales; controlar y garantizar la salud de los animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros de las diferentes especies, así como la

inocuidad de los productos, subproductos y derivados para consumo humano o animal, así como establecer controles sanitarios en todas las plantas de sacrificio, proceso e industrialización de dichos productos.

2°. – Que de conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), tal y como es el caso de Costa Rica, deben basar sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, estableciéndose que en materia de sanidad animal el organismo de normalización reconocido es la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) hoy OMSA, por lo que el SENASA como servicio veterinario responde y debe acatar en forma vinculante las disposiciones emanadas por la OMSA.

3°.- Que la Ley General de Servicio Nacional de Salud Animal, en su artículo 56 estableció expresamente los establecimientos sujetos al control del **SENASA**, a los cuales le corresponde otorgar o retirar el certificado veterinario de operación.

4°.- Que en apego a lo dispuesto en la Ley N° 8495 y al Acuerdo sobre la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, las normas del Codex Alimentarius, normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), es competencia única y exclusiva del SENASA establecer los requisitos sanitarios y procedimientos administrativos que deben cumplir los establecimientos indicados en el artículo 56 de la Ley N°8495; realizar las supervisiones o inspecciones para verificar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional sanitaria y emitir las medidas sanitarias que se requiera; emitir los certificados oficiales de los controles veterinarios, las normas técnicas, las condiciones de producción y cualquier otra actividad que esté bajo su supervisión y control.

5°. - Que todo establecimiento autorizado a ejercer una o más actividades de las indicadas en el artículo 56 de la Ley N° 8495 debe estar inscrito en el registro que para tal efecto creó y administra el SENASA (artículo 60), según el Decreto Ejecutivo N° 34859-MAG del 20 de octubre de 2008, Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación.

6°. - Que el Poder Ejecutivo en el ejercicio de la potestad reglamentaria regulada en los artículos 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política, el 10 de julio de 1989 emitió el Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, Decreto Ejecutivo N° 19184- MAG, regulándose en sus artículos 102 y 103 que los hospitales veterinarios; clínicas veterinarias; consultorios veterinarios; maternidades veterinarias; veterinarias básicas; laboratorios veterinarios; móviles veterinarias; oficinas de asesoría y consultoría veterinarias son establecimientos médico veterinarios que debían inscribirse y renovar el registro anualmente en el Colegio y que la Fiscalía vigilaría todo lo concerniente con estos establecimientos (artículo 100), norma que es anterior a la creación del SENASA y a la Organización Mundial del Comercio.

7°. - Que en el artículo 104 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, Decreto Ejecutivo N° 19184- MAG, se estableció que le corresponde a la Asamblea General del Colegio de Médicos Veterinarios definir mediante Reglamento interno los requisitos que debe cumplir cada categoría de los Establecimientos Médico Veterinarios, los servicios que puede brindar y sus normas de funcionamiento. No obstante, con la promulgación de la Ley N° 8495 se reguló que le corresponde al Servicio Nacional de Salud Animal llevar el registro de los establecimientos, establecer sus requisitos, servicios y normas de funcionamiento, siendo necesario actualizar y ajustar la normativa para que no haya un doble registro de establecimientos veterinarios en perjuicio de los usuarios.

8°. - Que la OMSA establece en el artículo 3.2.2. del capítulo Calidad de los Servicios Veterinarios del Código Sanitario para los Animales Terrestres, que los servicios veterinarios deben vigilar los siguientes principios fundamentales para garantizar la calidad de sus actividades:

- Juicio profesional: El personal deberá contar con las calificaciones, la aptitud científica y la experiencia que les confieran las competencias adecuadas para emitir juicios profesionales válidos.
- Independencia y objetividad: Se velará por que el personal no esté sometido a ninguna presión comercial, financiera, jerárquica, política o de otro tipo que pueda influir en su juicio o en sus decisiones. Los Servicios Veterinarios deberán actuar de manera objetiva en todo momento.
- Imparcialidad: Los Servicios Veterinarios deberán ser imparciales. En especial, todas las partes a las que afectan sus actividades tienen derecho a pretender que los servicios se presten en condiciones razonables y no discriminatorias.
- Integridad: Los Servicios Veterinarios deberán garantizar siempre un alto nivel de integridad. Deberá detectarse y abordarse cualquier fraude, soborno o falsificación.
- Transparencia: Los Servicios Veterinarios deberán ser lo más transparentes posible en todas sus actividades técnicas y de gobernanza, incluyendo la notificación de las enfermedades, la toma de decisiones sobre las políticas y los programas, los recursos humanos y los aspectos financieros, entre otros.
- Bases científicas: Los Servicios Veterinarios deberán desarrollar e implementar sus actividades con bases científicas, incorporando los avances pertinentes de campos como el análisis del riesgo, la epidemiología, la economía y las ciencias sociales.
- Colaboración intersectorial: Los Servicios Veterinarios deberán funcionar en colaboración, incluyendo a través del enfoque «Una sola salud», compartiendo

conocimientos y experiencia profesionales con todos los sectores y partícipes relevantes y también optimizar la utilización de los recursos.

9°.- Que el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA en disposición contenida en el acápite 3.4.5 del Capítulo Sobre Legislación Veterinaria señala:

“2. Delegación de poderes de la autoridad competente. La legislación veterinaria deberá prever la posibilidad de que las autoridades competentes deleguen algunos de los poderes y las tareas específicas que les incumban. Deberán definirse los poderes y las tareas que se deleguen, las competencias requeridas, los organismos o los funcionarios a los que se deleguen dichos poderes y tareas, las condiciones de supervisión por parte de la autoridad competente y las condiciones de revocación de la delegación.”

10°.- Que de conformidad con los artículos 6, incisos ñ), o), q) y v), 38 y 46 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal N° 8495; y el artículo 3.2.6 del capítulo Calidad de los Servicios Veterinario del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA, el SENASA puede delegar, autorizar u oficializar a personas físicas o jurídicas para la ejecución de actividades oficiales, conforme al ámbito de sus objetivos y competencias otorgadas en la Ley N° 8495, así como, establecer los procedimientos de control de calidad y auditoría técnica.

11°.- Que según oficio SENASA-DG-334-2023/ SENASA-SUB-0001-2023, los controles oficiales se deben realizar por el SENASA, requiriéndose que el personal oficial y oficializado cumpla con los principios de la OMSA al ejecutar sus funciones. Asimismo, se indica que resulta necesario que los establecimientos de sacrificio de animales cuenten con un médico veterinario oficial, o autorizado por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) mediante la figura de la oficialización, durante el proceso de matanza.

12°. – Que en cumplimiento a los principios de la OMSA se requiere que el personal que asiste a la industria en las labores que requieren inspección veterinaria no se encuentre sometido a ninguna presión comercial, laboral, financiera, jerárquica, política o de otro tipo que pueda influir en su juicio o en sus decisiones, por lo que se requiere que dichos establecimientos cuenten con personal oficial o autorizado por SENASA mediante la figura de la oficialización.

13°. - Que en aras de cumplir con los principios establecidos por la OMSA, en el SENASA se ha instaurado un proceso de autorización mediante la figura de la oficialización, bajo el parámetro de legalidad antes mencionado, en el que primero se identifica el establecimiento que requiere inspección oficial, segundo, el SENASA determina la necesidad de contar con personal autorizado, establece el perfil y competencia técnica y llama a terceros a participar en el proceso de oficialización. El SENASA capacita, autoriza el personal, fiscaliza y supervisa técnicamente al personal oficializado y a las organizaciones contratantes de este personal independientes del establecimiento según se determine la necesidad institucional.

Dicho proceso permite minimizar los riesgos de que los profesionales a cargo de las inspecciones pierdan juicio profesional, independencia y objetividad, imparcialidad, integridad y transparencia, al ser seleccionados, contratados, removidos y pagados directamente por el establecimiento controlado.

14°. - Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe____ emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y elimina duplicidad en trámites que debe realizar los administrados.

Por lo tanto,

DECRETAN

Implementación del Personal Inspector Autorizado por SENASA en establecimientos de sacrificio de animales

Artículo 1º. Ámbito de aplicación. Para el control sanitario, todos los establecimientos de sacrificio de animales deberán contar con un médico veterinario oficial, o autorizado por SENASA mediante la figura de la oficialización, el cual deberá estar presente durante el proceso de la matanza.

Artículo 2º. De las organizaciones contratantes. El personal que se autorice será contratado por organizaciones del sector agropecuario legalmente constituidas, que garanticen la continuidad y eficiencia, y los principios establecidos por la OMSA, así como las garantías laborales y sociales del personal contratado.

Artículo 3º. Del convenio-. Las obligaciones entre la organización y el SENASA se establecerán por medio de un convenio en el que el ente oficial delegante será SENASA y la organización la contratante, el convenio establecerá las responsabilidades de las partes liberando al SENASA de responsabilidades laborales, civiles y comerciales. La relación laboral del personal autorizado será entre la persona y la organización. Por ser un convenio para la delegación de funciones el SENASA podrá dejarlo sin efecto en el momento que lo requiera, sea por interés público o razones de fuerza mayor, debiendo acreditar las mismas y comunicando al contratante un mes antes de la finalización.

Artículo 4º. Inspectores de inocuidad. Únicamente en aquellos casos en los que los socios comerciales lo requieran, el SENASA implementará inspectores de inocuidad oficiales, u

autorizados mediante el proceso de oficialización en dichos establecimientos. La solicitud deberá plantearse por parte del establecimiento de sacrificio ante el SENASA, el cual resolverá en el plazo máximo de 90 días naturales el requerimiento del solicitante.

Artículo 5°.- Transferencia de conocimientos. El SENASA establecerá un nexo institucional con la Dirección Nacional de Extensión del MAG que garantice la transferencia de conocimientos sobre buenas prácticas de producción agropecuaria, salud pública veterinaria, salud animal, bienestar animal y medio ambiente de parte de esa Dirección Nacional a los pequeños y medianos productores agropecuarios, en forma directa y sin costo.

El SENASA podrá coordinar con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), la Dirección Nacional de Extensión del MAG, u otras instituciones u organizaciones públicas o privadas, según el ámbito de sus competencias, la realización de capacitaciones, charlas o talleres a los productores en temas relacionados con la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal N° 8495 y normativa conexas con la finalidad de generar el conocimiento y garantizar las buenas prácticas en materia de sanidad animal.

Lo anterior, no exime al establecimiento de velar porque el personal con el que cuente u establecimiento se encuentre capacitado y actualizado según las disposiciones del SENASA u otras instituciones competentes.

Artículo 6°.-Prohibiciones. No podrán constituirse ni designarse personal autorizado por el SENASA en establecimientos de sacrificio de animales cuando exista conflicto de interés; el SENASA no autorizará médicos ni inspectores autorizados mediante la oficialización a organizaciones, para que inspeccionen los procesos de matanza propios o de sus agremiados.

Artículo 7°.- Infracciones y Sanciones. Los incumplimientos a medidas u órdenes sanitarias dictadas, infracciones, alteraciones u omisiones a las disposiciones del presente Reglamento, serán conocidos por el SENASA a los efectos de establecer las correcciones y sanciones administrativas que corresponda según la gravedad de la falta, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8495 del 06 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal.

Las sanciones establecidas en este capítulo podrán aplicarse independientemente de las acciones civiles o penales que puedan establecerse contra quién o quienes hayan incurrido en la falta.

Artículo 8°.- Derogatoria. Deróguese los artículos 100, 102, 103, 104 y 106, incisos a) y c) del Decreto Ejecutivo N° 19184- MAG del 10 de julio de 1989, Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 179 del 21 de septiembre de 1989.

Artículo 9°.- Vigencia. Rige a partir del 30 de enero de 2024.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los ____ días del mes de ____ del año del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Víctor Julio Carvajal Porras
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA